



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0595/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 846-2016, objeto del presente recurso de revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, contra la sentencia núm. 219-2014, de fecha 30 de mayo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*  
*Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 846-2015, fue incoada por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) y remitida a este tribunal el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La presente demanda en suspensión fue notificada a los señores Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Teodosia Pascual y Freddy Monte Morfe, mediante el Acto núm. 05-2016, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz, alguacil ordinario de

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015), declaró inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

*Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

*Considerando, que, el referido mandato legal no exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los*

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de octubre de 2014, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere la cantidad;*

*Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, a pagar a favor de las señoras Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), divididos en partes iguales; y a favor del señor Fredy Montes Morfe, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), las cuales totalizan la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 491-08, ya referida;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en e presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La demandante en suspensión, señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, procura que se suspenda la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia hoy impugnada por el recurso de revisión constitucional se debe precisamente Honorables Magistrados, por estar frente a un proceso claramente de denegación de justicia perpetuado por los jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual ha constituido en no darle acceso a una justicia efectiva a nuestros representados que lo han manejado con una serie de trabas y tecnicismos procesales que han dado al traste con todos los rechazos de denegación de justicia y posterior estocada final de inadmisibilidad del recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia con la sentencia Núm. 846 que ahora se ataca en revisión constitucional; estamos enfrentando la resolución No. 846-2015, de fecha 19 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial*

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Suprema Corte de Justicia, la cual es violatoria a las Normas Procesales, Constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley, la misma se dicta en violación a la sentencia 0219-2013, de este Tribunal Constitucional, que anula la norma que fija el monto de 200 salarios para recurrir en casación, donde este solo punto indica que merece ordenar a la Suprema Corte de Justicia la obligatoriedad del conocimiento del fondo del recurso de casación que interpusieron en fecha 19/10/2014 mediante deposito en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la recurrente Maritza Altagracia Rivera Abreu, de manera que si se conoce el fondo del recurso de casación pues la sentencia a intervenir, ordenara la casación y así corregir los errores de la jueza del primer grado, corroborando de la corte del departamento Judicial de San Pedro de Macorís;*

*b. Honorables Magistrados, la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación sin tomar la debida precaución de que el Tribunal Constitucional (TC) revocó la disposición de la ley de procedimiento de casación que impide recurrir hacia la Suprema Corte de Justicia las sentencias que no excedan una cuanta de 200 salarios mínimos del sector privado. La alta Corte del Honorable Tribunal Constitucional exhorto al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un año legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un imite general que debe ser menor al actual. Y que asimismo, dispone que se delimite por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte de Justicia, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a ese tribunal conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina;*

*c. El Tribunal Constitucional, declaró no confirme con la Constitución de la República el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 2 de la Ley número 3726, de 1953 sobre Procedimiento de*

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la norma suprema. Que por tanto, esa errada inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 846 de fecha 19/8/2015, sobre el recurso de casación que interpuso Maritza Altagracia Rivera Abreu, tendrá que decir ahora el TC, por órgano de la ley, en virtud a que con dicha decisión se contraponen con una decisión anterior del Órgano Constitucional, por consiguiente la Suprema Corte de Justicia no se refirió en lo más mínimo sobre el vicio de omisión de estatuir y falta de estatuir, toda vez que es obligación de los jueces de fondo contestar cada uno de los planteamientos de las partes, lo que no se hizo en el caso de la especie, que omitieron referirse de manera tajante a nuestros medios en omisión del recurso de casación bajo el pírrico argumento de que el recurso de casación no supera los 200 salarios mínimos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión**

Las partes recurridas, los señores Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Teodosia Pascual y Freddy Monte Morfe, pretenden que se rechace la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por la parte demandante, señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, fundamentando en los siguientes motivos:

a) *A que después de cada decisión, la última fue de la Suprema Corte y la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, por intermediación de su abogado trató de obtener suspensión de ejecución de sentencia, muchos años después bajo el argumento de que han recurrido al Tribunal Constitucional, que aunque es cierto no menos cierto de que lo que se busca aquí, es ganar más tiempo, ante la instancia Constitucional para evitar las ejecuciones de la sentencia, ante decisiones diáfanas y en buen derecho apegados a todas las situaciones legales y constitucionales basado en el derecho legítimo y fundamental que tiene cada bien inmueble;*

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *A que las únicas personas, perturbadas, molestas y a quienes les han suprimido sus legítimos derechos por más de siete (7) años son: Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual, porque se trata aquí de cuatro (4) mejoras comprados los derechos del solar y construidas sus mejoras y no han podido disfrutarla y usufructuarlas plenamente porque Maritza Altagracia, y su abogado con subterfugios y mecanismos anti-jurídicos y mal sanos, los han torpeado y aun con decisión definitiva de la Suprema Corte, todavía recurren a pretendidos asuntos de inconsistencia jurídica y mal sanos, los han torpeado y aun con decisión definitiva de la Suprema Corte, todavía recurren a pretendidos asuntos de inconsistencia jurídica, pues plantean vulneración de índole constitucional que jamás se han producido, porque se trata de una decisión enmarcada dentro del plano y perímetro constitucional que garantizan las decisiones emanadas de: Primera Instancia Civil, Corte de Apelación Civil y Suprema Corte de Justicia, el bien jurídicamente protegido los derechos fundamentales de la vivienda y techo propio en favor de los accionados Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual, y están amparados dentro del contexto constitucional y las leyes de la República Dominicana;*

c) *Que esta demanda en suspensión ejecución de sentencia, hecha por Maritza Altagracia Rivera Abreu, resulta se improcedente mal fundada y carente de base legal, pues se trata de una decisión definitiva de la Suprema Corte de Justicia, y quienes están sufriendo la penuria de no poder ocupar sus bienes inmuebles, son los señores Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual, obtenida mediante decisiones lícitas y que no contravienen en nada, ninguna situación de índole constitucional por lo cual el pedimento de suspensión debe ser rechazado y sobre todo porque la cuantía de los salarios cuyo último monto del sector privado está en once mil doscientos noventa y dos (RD\$11,292.00) pesos y estos se traduce a que se busca suspender, no aplica para suspenderla en virtud de que la cuantía en discusión es muy pequeña porque*

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es de: quinientos cincuenta mil (RD\$550,000.00) para cinco personas, a razón de cuatro (4) de cientos veinticinco mil (RD\$125,000.00), Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosio Pascual, y para uno (1) cincuenta mil (RD\$50,000.00) Freddy Martes Morfe, como indemnización resarcitoria por daños y perjuicios recibidos, significa esto que entre todos o sea que juntando cada indemnización individual y sumándoles todos en conjunto no llegan no suman cincuenta (50) salarios mínimos, más alto del último salario del sector privado aprobado en julio del 2014, o sea que de esta simple ecuación matemática cualquier situación futura nunca sobre pasa cincuenta (50) salarios o sea que no estamos hablando de doscientos (200) salarios mínimos, sino que la cuantía, en división es menor y no resulta ser de 200 salarios, sino que se trata de menos 50 salarios (analizar la matemática) y ante una indemnización de esta naturaleza nunca puede ameritar suspensión de ejecución de sentencia. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional dentro del curso de un apoderamiento en revisión constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de sentencia impugnada a petición de parte interesada la cual debe desarrollar los motivos suficientes como medida cautelar, pero aquí lo ordenado por la sentencia de forma resarcitoria resulta que no es de tanta trascendencia, por lo que la suspensión solicitada debe ser denegada y rechazada.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:

- a) Escrito de solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
- c) Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
- d) Acto núm. 05-2016, de notificación de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- e) Acto núm. 640-2016, de notificación de escrito de defensa, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), la cual ha sido presentada por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, quien fundamenta la solicitud en que en el presente proceso se le ha denegado el acceso a la justicia a la solicitante.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 54, numeral 8, de la Ley

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional entiende que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa:

*El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisión jurisdiccional, como toda la medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiere llegar a ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

c. Debemos precisar que sobre la demanda en suspensión de sentencia jurisdiccional, este tribunal ha establecido que la misma es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0046/13, del 3 de abril de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; y 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

e. La regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

f. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso –específicamente el derecho de acceso a la justicia–, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En este mismo tenor se pronunció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por la Sentencia TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), al señalar:

*Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

h. Así pues, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte, de manera provisional, la ejecución de una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

i. De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.

j. En el presente caso, la demandante arguye motivos de índole económicos para justificar la procedencia de la suspensión. En concreto, el demandante señala que de ejecutarse la sentencia recurrida, se le ocasionarían graves daños de índole económica que jamás serían resarcidos en caso de que sea acogido el recurso de revisión constitucional. Al respecto, la parte recurrente señala que como consecuencia de la demanda objeto de la presente litis se le ha condenado por un monto que asciende a los quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$550,000.00).

k. Sobre la procedencia de la solicitud de suspensión de sentencia en aquellos casos en los que, como la especie, los daños ocasionados serían de carácter económico se ha venido pronunciando este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en el siguiente término: “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”.<sup>2</sup>

l. En ese orden, al versar la presente solicitud de suspensión en un asunto que encierra la ejecución de una sentencia que impone una condena económica a cargo de la demandante, cuya restitución pudiere materializarse en el caso eventual de ser revocada la decisión impugnada en revisión de decisiones jurisdiccionales, este tribunal entiende que la presente demanda debe ser rechazada.

---

<sup>2</sup> Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13 y TC/0255/13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, y a la parte demandada, los señores Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Teodosia Pascual y Freddy Monte Morfe.

Expediente núm. TC-07-2016-0038, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**